



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treintaiuno (31) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00284-00
Demandante	Yessika Alejandra Cruz García
Demandado	Jhon Eider Mariño
Auto No.	480

### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 452 del 23 de julio de 2020 proferido en audiencia pública oral, se declaró la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto admisorio inclusive y se inadmitió la demanda, para que en el término de los cinco (5) días siguientes, el apoderado judicial de la parte actora suministrara la dirección física, teléfono y canal digital del demandado JHON EIDER MARIÑO, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada el 23 de julio anterior, se aclaró que la demandante actualmente tenía trato o sostenía comunicación con el demandado.

De igual forma, con el escrito de subsanación de la demanda debería acreditar el envío de la demanda, la subsanación de la misma, y sus anexos la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y el artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del término para subsanar la demanda (24 de julio de 2020), procedió el apoderado judicial del extremo activo a presentar memorial, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda, en el cual indicó la dirección física del demandado, su número de teléfono y canal digital; Así mismo, aportó la constancia del envío de la demanda y la subsanación tanto a la dirección física a través de la empresa de envíos “INTERRAPIDISIMO” y a su canal digital, para lo cual aportó el documento enviado, con sello en cada página por parte de la referida empresa y capturas de la conversación en el canal digital en donde se observa el envío y entrega de los documentos.

Así las cosas, con lo anterior, se tiene entonces que el representante judicial dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, razón por la cual, encuentra el despacho que es competente para adelantar la presente demanda de conformidad con la regla general 1 y 2 establecida en el artículo 28 del Código General del Proceso; además, se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCÍA** en contra del señor **JHON EIDER MARIÑO**, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite indicado para el proceso **VERBAL**, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al demandado **JHON EIDER MARIÑO** y córrasele traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

Por Secretaría, se deberá proceder en tal sentido.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público en interés de los menores **EVELYN DAHIANA, DYLAN y ALLISON MARIÑO CRUZ** (Art. 388, inciso 1º parte final), **NOTIFICACIÓN**, que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Cartago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

**SEXTO: RECONOCER** en forma conjunta personería suficiente a los profesionales del derecho EDUAR SAMUEL POSADA GIRALDO y CARLOS ALEXANDER ARAQUE QUINTERO identificados en su orden con cédula de ciudadanía 16.234.977 de Cartago Valle y 16.402.794 de Toro Valle, portadores de la tarjeta profesional No. 289.035 y No. 289.037 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la señora YESSIKA ALEJANDRA CRUZ GARCÍA, en la forma y términos del poder especial conferido.

Advirtiéndoles lo estatuido en el inciso 4º del art. 75 del Código General del Proceso “*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”

## NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO -  
VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 67

Cartago, 03 de agosto de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON  
Secretario